

EL DERECHO DE ASOCIACION DEL FIEL

Luis F. Navarro

1. Introducción

Como es sabido, dentro del elenco de derechos y deberes del fiel que presenta el Código de Derecho Canónico de 1983, se encuentra el derecho de asociación, recogido en los siguientes términos:

"Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persequendos"¹

¹. Can. 215. Este canon originariamente formaba parte del proyecto de "Lex Ecclesiae Fundamentalis" (en adelante LEF), siendo posteriormente trasladado al CIC. Cfr. *Communicationes*, 16 (1984), p. 92. En el proceso redaccional del CIC, el *Coetus "De Laicis"* también preparó un texto relativo a este derecho, llegando a ser incluido como can. 31 del *Schema canonum libri II "De Populo Dei"*, de 1977. Cfr. *Communicationes*, 12 (1980), p. 85-86. Durante las sesiones de trabajo del *Coetus studiorum "De Populo Dei"*, el citado canon fue suprimido con el fin de evitar repeticiones innecesarias, pues el derecho de asociación ya aparecía recogido en el proyecto de LEF. Cfr. *Communicationes*, 12 (1980), p. 86.

En este trabajo tendremos en cuenta, haciendo mención expresa en algunos casos, tanto la evolución de la redacción del can. 215 como los debates que se originaron en torno al mismo. Para un análisis más pormenorizado sobre el

Cabe observar que el tenor del texto no manifiesta con claridad que nos hallamos ante un verdadero derecho: se dice *integrum est* y no *ius est*, expresión más precisa, empleada en otros cánones dedicados a los derechos de los fieles². Como "integrum est" puede ser traducido de diversos modos, y algunos de ellos no revelan que estamos ante un derecho³, nos parece que tal expresión debe ser entendida a la luz de la doctrina conciliar y del proceso de redacción del can. 215, en donde se evidencia que estamos ante un verdadero derecho⁴.

proceso redaccional del mencionado canon, cfr. R. RODRIGUEZ OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, Pamplona, 1989, p. 166-214. Sobre los trabajos relativos a la LEF, denominación de los *Coetus*, composición, consultas, etc., cfr. *Communicationes*, 6 (1974), p. 61 s., 199 s.; *ibidem*, 9 (1977), p. 79 ss; *ibidem*, 10 (1980), p. 25; F. D'OSTILIO, *La storia del nuovo Codice di Diritto canonico. Revisione, promulgazione, presentazione*, Città del Vaticano, 1983; y L. ROSA, *La "Lex Ecclesiae Fundamental": il lungo e faticoso "iter" di un progetto*, en AA.VV., *Problemi e prospettive di Diritto canonico*, Brescia, 1977, p. 51-70.

². Cfr., por ejemplo, can. 211, 212, 213, 214, 216, etc. Pensamos que el origen del *integrum est* se encuentra no en un temor a calificar de verdadero *ius* al derecho de asociación del fiel, sino en la redacción utilizada por el *Schema Decreti "De Fidelium Associationibus"* de la fase preparatoria del Concilio Vaticano II. Allí se dice: "Salvo exclusivo Ecclesiae iure eas erigendi, et moderandi consociationes, quarum finis, et idcirco etiam activitas, ad solam pertinet competentiam auctoritatis ecclesiasticae, *integrum est fidelibus*, sive clericis sive laicis, alias consociationes ad pietatem excolendam, ad opera christianae caritatis exercenda, ad varia opera socialia fovenda constituere atque iuxta statuta libere condita moderari". *Schema Decreti "De Fidelium Associationibus"*, n. IV, en *Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, series II, vol. II, pars IV, p. 285 (el subrayado es nuestro).

³. La traducción oficial de la Conferencia Episcopal Española dice "tienen la facultad". Cfr. can. 215, en *Código de Derecho Canónico*, edición anotada. A cargo de P. Lombardía y J.I. Arrieta, 3ª ed., Pamplona, 1984, p. 176.

⁴. La elaboración del Decr. *Apostolicam actuositatem* demuestra que el asociarse en la Iglesia constituye un auténtico derecho. Su reconocimiento como tal en el texto conciliar se fue abriendo paso progresivamente: de la necesidad de reconocer la *libertas laicorum in associationibus organizandis* (cfr. *Schema Decreti "De Apostolatu laicorum"*, 1963, n. 13, en *Acta*

Independientemente de la observación anterior, no cabe duda respecto a la importancia de una proclamación y formalización explícita del derecho de asociación, pues, aunque tal derecho ha

Synodalis Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II [en adelante A.S.], vol. III, pars IV, p. 674), se pasó a afirmar explícitamente la existencia de este derecho: *ius est laicis* (cfr. *Schema Decreti "De Apostolatu laicorum"*, 1965, *textus emendatus*, n. 19, en A.S., vol. IV, pars II, p. 341). Las posteriores peticiones de algunos Padres de emplear otros términos como *facultas, fas y liberum est*, fueron rechazadas por la Comisión, quien reafirmó categóricamente que asociarse *est revera ius* (cfr. *Schema Decreti "De Apostolatu laicorum"*, 1965, *textus recognitus et modi*, en A.S., vol. IV, pars VI, p. 94-95). Sobre el tratamiento del derecho de asociación y de las asociaciones de fieles en el Concilio Vaticano II, cfr. A. DIAZ DIAZ, *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia*, Pamplona, 1972, p. 80-190; L. MARTINEZ SISTACH, *El derecho de asociación en la Iglesia*, Barcelona, 1973, p. 212-252; A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 2ª ed. revisada, Pamplona, 1981, p. 108 ss; y W.SCHULZ, *Le norme canoniche sul diritto di associazione e la loro riforma alla luce dell'insegnamento del Concilio Vaticano secondo*, in *Apollinaris*, 50 (1977), p.157-164.

Además, tanto en el *Coetus "De LEF"*, como en el *Coetus "De Laicis"* siempre se sostuvo que el asociarse en la Iglesia constituye un verdadero derecho. Así en la *Relatio super priore schemate Legis Ecclesiae Fundamentalibus*, del 20 de septiembre de 1969, se dice, respecto al can. 17: "*Ius associationis et ius conventus habendi ad fines perseguendos spirituales in hoc canone omnibus christifidelibus agnoscitur*". PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Romae 25 iulii 1970, Typis Polyglottis Vaticanis, 1971, p. 83. Este proyecto está publicado íntegramente, indicando también la paginación original, en AA.VV., *Legge e Vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa*, Brescia, 1972, p. 491-657. Haremos uso de la paginación original en las citas de los documentos que se encuentran en este *Schema*. Por su parte, el *Coetus "De Laicis"* siempre empleó la expresión *ius*. Cfr. *Communicationes*, 17 (1985), p. 190 y 219. Además, recientemente, Juan Pablo II ha afirmado explícitamente que la libertad de asociación de los fieles laicos "è un vero e proprio diritto". JUAN PABLO II, Exhor. ap. *Christifideles laici*, 30 diciembre 1988, n. 29, Libreria editrice vaticana, s.d., p. 77. Para el texto latino, vid. AAS, 81 (1989), p. 445.

ocupado un lugar destacado en la vida de la Iglesia⁵, nunca hasta el actual Código ha sido recibido en cuerpo legal como un *derecho de los fieles* explícitamente reconocido. Este decisivo paso adelante en el reconocimiento y tutela de los derechos de los fieles es resultado de la doctrina conciliar⁶ y de las propuestas *de iure condendo* de la canonística postconciliar⁷.

⁵. Una visión general de las asociaciones de fieles en la historia de la Iglesia puede encontrarse en W. ONCLIN, *Principia generalia de fidelium associationibus*, en *Apollinaris*, 36 (1963), p. 68-76. Cfr. también A. GARCIA GARCÍA, *Significación del elemento asociativo en la historia del derecho de la Iglesia*, en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht*, St. Ottilien, 1989, p. 25-47; IDEM, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca, 1987, p. 21 ss; J.R. AMOS, *A Legal History of Associations of the Christian Faithful*, in *Studia Canonica*, 21 (1987), p. 273-280; J. CREUSEN, *Associations pieuses*, en *Dict. dr. can.*, I, (Paris, 1935), col. 1272-1275; y H. DURAND, *Confrérie*, en *Dict. dr. can.*, IV, (Paris, 1949), col. 135-157.

⁶. Cfr. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 19 y Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 8. Aunque el Concilio no proclamó el derecho de asociación como un derecho del fiel, pues lo enunció expresamente respecto a los laicos e hizo una recomendación en relación a las asociaciones sacerdotales, al poner de relieve el fundamento de este derecho, sentó las bases para una posterior proclamación del derecho del fiel a asociarse. Sobre los límites del tratamiento conciliar del derecho de asociación, cfr. G. FELICIANI *I diritti fondamentali dei cristiani e l'esercizio dei "Munera docendi et regendi"*, en *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Eglise et dans la société. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique*, Fribourg S.-Freiburg i. Br.-Milano, 1981, p. 237.

⁷. Numerosos autores propugnaron la inclusión de este derecho en el estatuto jurídico del fiel. Cfr., entre otros, A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 108 ss; L. GUERZONI, *Diritto di associazione, associazionismo spontaneo dei fedeli e "autonomia" delle Chiese locali*, en *La Chiesa dopo il Concilio. Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, vol. II/I, Milano, 1972, p. 776 ss; W. BERTRAMS, *De influxu Ecclesiae in iura baptizatorum*, en IDEM, *Quaestiones fundamentales iuris canonici*, Roma, 1969, p. 203-239; J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, Introducción. La Constitución de la Iglesia, Pamplona, 1970, p. 294; J.M. GONZALEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos*

Tal novedad justifica un análisis sistemático de este derecho, teniendo en cuenta la base doctrinal ofrecida por el Concilio Vaticano II. Además, este estudio preliminar constituye el presupuesto necesario para poder enmarcar adecuadamente la regulación específica de las asociaciones de fieles en el derecho vigente.

2. Fundamento del derecho de asociación en la Iglesia

Tanto la doctrina canónica⁸ como el Magisterio de la Iglesia⁹, han sido conscientes de la existencia de *un derecho humano de asociación*. Tal derecho se funda en la socialidad propia de la persona humana: el hombre, por el mero hecho de serlo, es un ser

públicos subjetivos en la Iglesia, Pamplona, 1971, p. 271; P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona, 1969, p. 396 s.; y T. BERTONE, *Persona e struttura nella Chiesa (I diritti fondamentali dei fedeli)*, en AA.VV., *Problemi e prospettive di Diritto canonico*, cit., p. 89. También antes del Concilio algunos autores se habían pronunciado en favor del derecho asociación del fiel. Cfr., por ejemplo, C. LOMBARDI, *Iuris Canonici privati Institutiones*, 2ª ed, Romae, 1901, p. 483 s.; y L. DE LUCA, *I diritti fondamentali dell'uomo nell'ordinamento canonico*, en *Acta Congressus internationalis iuris canonici. Romae, in aedibus Pont. Universitatis Gregorianae, 25-30 septembris 1950*, Romae, 1953, p. 100.

⁸. Cfr. L. MARTINEZ SISTACH, *El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse*, en *Asociaciones canónicas de fieles*, cit., p. 67 ss; y A. DIAZ DIAZ, *Derecho fundamental*, cit., p. 11-15 y bibliografía allí indicada.

⁹. Especialmente desde la segunda mitad del siglo pasado, los Romanos Pontífices han hecho oír su voz en defensa del derecho humano de asociación. Algunos documentos en los que se manifiesta este empeño son: LEON XIII, Enc. *Rerum novarum*, 15 mayo 1891, en *Acta Leonis XIII*, vol. 11, p. 134-137; PIO XI, Enc. *Quadragesimo anno*, 15 mayo 1931, en AAS, 23 (1931), p. 186-189; PIO XII, Enc. *Sertum laetitiae*, 1 noviembre 1939, en AAS, 31 (1939), p. 643; JUAN XXXIII, Enc. *Pacem in terris*, 11 abril 1963, en AAS, 55 (1963), p. 262 s. Cfr. L. SPINELLI, *Prospettive canonistiche nella Chiesa di oggi*, 2ª ed., Modena, 1975, p. 118; y *Communicationes*, 17 (1985), p. 219.

sociable. Esta realidad basada en la *naturaleza humana* lleva a los hombres a unir sus esfuerzos y voluntades para la consecución de fines adecuados a su condición humana. El papel de la autoridad civil consistirá en reconocer, respetar este derecho y darle unos adecuados cauces de ejercicio, pues se trata de un derecho que no procede de la voluntad del legislador sino de la misma naturaleza humana, de la dignidad del hombre.

Asimismo, es un hecho evidente la presencia de asociaciones dentro de la sociedad eclesiástica. Buscando el fundamento de la existencia de estos entes, la doctrina canónica posterior al CIC de 1917 lo encontraba en que el bautizado seguía teniendo el derecho humano de asociación, y que lo ejercitaba en la sociedad eclesiástica, para fines acordes a la naturaleza de la Iglesia¹⁰. En breves palabras, como la gracia no destruye la naturaleza, sino que la perfecciona, los derechos que son propios de la naturaleza humana no se pierden cuando el hombre es bautizado, sino que son perfeccionados por su elevación al orden sobrenatural¹¹. De

¹⁰. Una formulación típica era la siguiente: "...sicut enim libertas associationis pro fine honesto est ius ab ipsa natura omnibus hominibus concessum, ita libertas associationis pro fine religioso aut caritativo supernaturali est ius connaturale omnibus christianis, per baptismum ad ordinem supernaturalem elevatis". G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, ed. altera, Parisiis-Tornaci-Romae, 1955, p. 396. En la actualidad algunos canonistas continúan subrayando este fundamento natural del derecho de asociación en la Iglesia. Así, por ejemplo, Colella afirma que el derecho de asociación y de reunión "competono ad ogni uomo in ragione della stessa dignità della persona e come esplicazione della sua personalità, diritto che si deve realizzare in ogni tipo di società organizzata e quindi anche nell'ordinamento canonico che ha tra i suoi capisaldi il riconoscimento, la tutela e la garanzia nella stessa società ecclesiale dei diritti fondamentali dell'uomo". P. COLELLA, *La libertà religiosa nell'ordinamento canonico*, 2ª ed., Napoli, 1984, p. 124. Cfr. también R. BACCARI, *Il diritto di associazione dei laici nell'ordinamento canonico*, en *Monitor ecclesiasticus*, 107 (1982), p. 560; y W. SCHULZ, *Posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa*, en *Apollinaris*, 59 (1986), p. 120.

¹¹. Lombardi, uno de los consultores que intervinieron en el proceso redaccional del CIC de 1917, adhiere plenamente a esta línea de pensamiento:

este modo el derecho de asociación capacita para la formación de entidades que se proponen alcanzar fines sobrenaturales. En definitiva, esta línea doctrinal afirma que el *fundamento del derecho de asociación en la Iglesia es la naturaleza social del hombre*, y que en el ordenamiento canónico se ha producido un fenómeno de *recepción* de un derecho humano.

Todo esta construcción, acorde con el Derecho Natural y correcta en el plano teórico, encontraba dificultades cuando se descendía a la legislación codicial. De su estudio se desprenden al menos dos aspectos de singular importancia: a) no existía una proclamación explícita del derecho de asociación del fiel¹²; b) el acto constitutivo de las asociaciones *in Ecclesia* no era el acuerdo de los particulares: se precisaba la intervención de la Jerarquía con la erección o aprobación de la asociación. Mientras no se dieran estos actos tal asociación no existía *in Ecclesia*¹³. El

"Nomine *iuris adsociationis* intelligimus ius, quo christifideles omnes, ac proin etiam laici, pollent consilia et vires mutuo in se conferendi in ordine ad aliquem finem peculiarem; seu uno verbo ius societates ad finem spirituales et supernaturales obtinendum ineundi. Iuris adsociationis fundamentum consistit in ipsa humana natura, quae essentialiter socialis est, quaeque quum per gratiam non destruat, sed imo perficiatur, in christiana republica non secus ac in civili facultatem singulis suppeditat media opportuna quaerendi et comparandi, quo facilius, tutius et uberius omnes consequantur eum finem, ad quem ipsa societas perfecta, cuius sunt socii, impellitur et tendit". C. LOMBARDI, *Iuris Canonici privati Institutiones*, cit., p. 483 s.

¹². Este hecho evidente, procuró ser paliado con la afirmación de que el derecho de asociación era implícitamente reconocido. Cfr. por ejemplo, W. ONCLIN, *Principia generalia*, cit., p. 91 y la bibliografía indicada por este autor en la nota 96 de su artículo. La comisión conciliar encargada de la elaboración del decreto sobre el apostolado de los laicos hizo suya esta opinión. Cfr. *Schema Decreti "De Apostolatu laicorum"*, 1964, en A.S., vol. III, pars III, p. 406.

¹³. Cfr. can. 686 § 1 del CIC de 1917. La pretensión de que las asociaciones "commendatae", mencionadas en el can. 684 del Código piobenedictino, eran asociaciones "in Ecclesia" que nacían de un acto de los particulares, sin necesidad de que fueran aprobadas o erigidas por la autoridad eclesiástica, y que por tanto eran cauce adecuado para el despliegue del

planteamiento anterior responde a una concepción eclesiológica que situaba la socialidad de la Iglesia en la autoridad y otorgaba a los fieles un papel esencialmente pasivo en la vida de la sociedad eclesiástica¹⁴.

En consecuencia, es comprensible que la doctrina haya puesto de manifiesto las contradicciones entre la normativa concreta sobre asociaciones y un reconocimiento real del derecho de asociación en la Iglesia, derecho que teóricamente es recibido en el ordenamiento canónico¹⁵.

derecho de asociación del fiel, olvida que precisamente el sistema codicial se mostró insuficiente para cobijar y tutelar los diversos fenómenos asociativos que existían antes y después de su entrada en vigor (cfr. *Communicationes*, 2 (1970), p. 98). Es más, esas asociaciones no gozaban de un estatuto jurídico claro en el ordenamiento canónico, ni antes ni después de la resolución *Corrienten.* de la S.C. del Concilio. Esta resolución, hablando de las asociaciones laicales (que pueden ser identificadas con las "commendatae"), señalaba que una entidad de este tipo "non habet esse ab Ecclesia, nec ab Ecclesia agnoscitur quoad iuris effectus". S. C. CONSISTORIAL, *Resolutio Corrienten.*, 13 noviembre 1920, en AAS, 13 (1921), p. 139. Sobre los problemas no resueltos con la mencionada resolución, que ciertamente mejoraba la situación codicial, cfr. A. DEL PORTILLO, *Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*, en *Ius canonicum*, 8 (1968), p. 7. Sobre las asociaciones "commendatae", cfr. M. TEDESCHI, *Preliminari a uno studio dell'associazionismo spontaneo nella Chiesa*, Milano, 1974, p. 47 s.

14. "Ante Codicem promulgatum, praecipua pars doctrinae ecclesiologicalae principium socialitatis in Ecclesia fere unice reponebat in relatione inter Hierarchiam et fideles. Ecclesia est societas, aiebant scriptores, quia Hierarchia pollet potestate iurisdictionis et ordinis erga fideles; fideles vero habebantur ut mera subiecta passiva utriusque potestatis. Hac de causa, communis erat affirmatio quod laicorum officia erga Ecclesiam reduci poterant ad officium oboedientiae et officium reverentiae. Eo quod socialitas reponebatur in sola relatione hierarchica, mirum non est quod laicorum associationes considerarentur tamquam phaenomenon organizationis Ecclesiae, quod phaenomenon et a Hierarchia existentiam recipiebat et ab ipsa gubernabatur". A. DEL PORTILLO, *Ius associationis*, cit., p. 5-6.

15. Realiza un amplio estudio sobre la cuestión A. DIAZ DIAZ, *Derecho fundamental*, cit., p. 49-74. Ha sido usual sostener que constituía una falta de autenticidad que la Iglesia proclamara y defendiera *ad extra* el derecho de

El Concilio Vaticano II supuso un cambio profundo en el tema que estamos tratando, pues ofreció los presupuestos eclesiológicos adecuados para una nueva comprensión del derecho de asociación. En breve síntesis, se puede afirmar que la citada Asamblea conciliar ha proclamado explícitamente tal derecho¹⁶, y ha indicado con mayor precisión su fundamento. Al respecto, el Decr. *Apostolicam actuositatem* dice:

"Christifideles ut singuli ad apostolatum exercendum in variis suae vitae condicionibus vocati sunt; meminerint tamen *hominem natura sua socialem esse et Deo placuisse credentes in Christum in populum Dei* (cf. 1 Pt. 2, 5-10) *et in unum corpus coadunare* (cf. 1 Cor. 12, 12). Apostolatus consociatus ergo *exigentiae christifidelium tam humanae quam christianae* feliciter respondet ..."¹⁷.

asociación del hombre, y *ad intra* no concediera mayor libertad de asociación. Cfr. R. BACCARRI, *Il diritto di associazione dei laici nell'ordinamento canonico*, cit., p. 560 s.

¹⁶. "Debita cum auctoritate ecclesiastica relatione servata, ius est laicis consociationes condere et moderari conditisque nomen dare". Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 19. Respecto a los sacerdotes, cfr. Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 8. La doctrina canónica posterior a este Concilio puso de relieve la importancia de este reconocimiento del derecho de asociación. Cfr. R. BACCARRI, *Il diritto di associazione dei laici nell'ordinamento canonico*, cit., p. 560; A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 108 ss; IDEM, *Ius associationis*, cit., p. 8 ss; G. SARACENI, *Fedeli (associazioni dei)*, en *Enc.dir.*, XVII (Milano, 1968), p. 146; A. DIAZ DIAZ, *Derecho fundamental*, cit., p. 76-190; L. GUERZONI, *Diritto di associazione*, cit., *loc. cit.*, p. 218-223; y W. SCHULZ, *Le norme canoniche*, cit., p. 157 ss.

¹⁷. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 18. El subrayado es nuestro. Pensamos que el sentido de este texto viene iluminado por estas palabras de Juan Pablo II: "L'essere umano è dotato di un'indole socievole. Col battesimo, poi, entra a far parte del Popolo di Dio e diventa membro del Corpo Mistico di Cristo, così che la sua naturale socievolezza viene avvalorata da un vincolo comunitario di natura superiore". JUAN PABLO II, *Angelus del 2 agosto 1987*, n. 1, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, X,3 (1987), p. 161.

El fenómeno asociativo es fruto de las exigencias humanas y cristianas del fiel¹⁸. Ya no puede ser comprendido únicamente como el resultado del ejercicio de un derecho humano que es recibido en el ordenamiento de la Iglesia. El asociarse es también algo querido por Dios para su Iglesia, que es Pueblo y es Cuerpo; responde al querer divino¹⁹.

Para ser entendido correctamente, y para dar una explicación satisfactoria a su contenido, el texto que acabamos de transcribir debe ser visto en el marco de la eclesiología del Concilio Vaticano II. La profundización en el ser mismo de la Iglesia, las imágenes que son empleadas para describirla, la atención y relieve otorgados a la condición ontológico-sacramental de fiel, han puesto de manifiesto que los fieles son corresponsables en la consecución del fin de la Iglesia. El bautismo, concediendo la dignidad y libertad de los hijos de Dios, incorpora al Pueblo de Dios, creando por tanto unos vínculos entre los fieles, y a la vez hace a éstos titulares de unos derechos y deberes que permiten cumplir las exigencias de la vocación bautismal²⁰.

18. Por esto se ha afirmado al respecto: "Se trata de un verdadero derecho de todos los fieles, connatural a su condición de hombres y a su condición de miembros del Pueblo de Dios. Se funda, pues, en la naturaleza social del hombre y de la comunidad de los hijos de Dios. Por eso es un *ius nativum*, un derecho natural, que responde a las exigencias tanto humanas como cristianas de los fieles". A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 108. También destacan estas características, L. MARTINEZ SISTACH, *El derecho de asociación en la Iglesia*, cit., p. 78-118; y J. HERRANZ, *Parroquias universitarias y asociaciones de fieles*, en *Liber amicorum Monseigneur Onclin*, Glomboux 1976, p. 154.

19. "El derecho, pues, de hacer apostolado y el derecho de asociación para realizarlo mejor, son derechos *iuris divini* y no *iuris ecclesiastici*. Es Dios quien los confiere -no la autoridad humana-, dando a la persona la dignidad de hombre y de cristiano". J. HERRANZ, *Parroquias universitarias y asociaciones de fieles*, cit., loc. cit., p. 154.

20. En coherencia con la doctrina conciliar, el *Coetus "De Laicis"* advirtió la singular importancia de los derechos de los fieles. En una *Relatio* de los trabajos del *Coetus "De Laicis"* se afirmó: "Nihilominus Coetus consideravit

Tales derechos y deberes no son primordialmente un traslado de los que nacen de la naturaleza humana, sino que su característica común es que *se encuentran radicados en el bautismo* –constituyen exigencias de la condición bautismal²¹– y, por tanto, su fundamento último no puede ser otro que el *querer de Dios para su Iglesia*.

Deteniéndonos en el derecho de asociación, las palabras citadas del Decr. *Apostolicam actuositatem* significan, por un lado, que el asociarse en la Iglesia es una manifestación de la socialidad propia del hombre, pues el fiel sigue gozando de todas las características propias de la naturaleza humana²². Sin

quaedam iura, facultates ac officia absque dubio promanare ex ipsa condicione cuiuslibet baptizati, vi quidem ipsius iuris divini cum positivi tum naturalis. Hic autem complexus iurium et officiorum, utpote quod iure divino innitatur et appareat tamquam exigentia radicalis fundamentum habens in ipsa condicione ontologica christifidelis, existentiam habet ante quamlibet legem positivam et vi pollet independenter ab ipsa: congruit vero -immo et necessarium videtur ut ius humanum talia iura et officia recipiat aequaeclare enuntiet et aptis instrumentis protectionis muniat, quia dignitas christiana, sicut et dignitas humana, fons est ac radix iurium et officiorum fundamentalium in ordine ad communem vocationem ad sanctitatem et in ordine ad dilatationem Regni Dei: haec sunt iura et officia christianorum. Et haec est situatio iuridica communis omnibus fidelibus, quaecumque sit eorum functio particularis in Ecclesia". *Communicationes*, 2 (1970), p. 91.

²¹. Esto no implica olvidar que algunos derechos de los fieles guardan mayor relación con los derechos humanos, como es el caso del derecho de asociación, el de reunión, el *ius connubii*, el derecho a la buena fama, etc. Cfr. P.J. VILADRIK, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, cit., p. 330 ss; y G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano, 1985, p. 227 ss.

²². Las Comisiones conciliares que trataron el derecho de asociación siempre fueron conscientes de que tal derecho está íntimamente unido a la naturaleza humana. En este sentido es paradigmática la respuesta de la Comisión conciliar *De disciplina cleri et populi christiani* a una observación de un grupo de Padres conciliares: "Non potest negari Presbyteris id quod laicis, attenta dignitate naturae humanae, Concilium declaravit congruum, utpote iuri naturali consentaneum". *Schema Decreti "De Presbyterorum ministerio et vita"*, 1965, *textus recognitus et modi*, en A.S., vol. IV, pars VII,

embargo, este mero hecho, de por sí, no explica completamente la razón de ser del derecho de asociación del fiel. Por esto hay que buscar cuál sea la función y sentido eclesiales del asociarse. Al decir que Dios ha querido que la Iglesia sea un Pueblo y un Cuerpo, se está poniendo de relieve que, por el bautismo, el fiel está unido a Dios y a los otros fieles, que en la Iglesia ningún miembro es un ser aislado. Todos participan de unos mismos bienes y fines, todos son corresponsables del fin de la Iglesia, y están unidos entre sí²³. Con ello se está indicando que corresponde a la naturaleza de la Iglesia, tal como ha sido fundada por Cristo, la existencia de vínculos de unión y solidaridad entre sus miembros, aspectos propios de las entidades societarias. Por consiguiente, al mismo ser de la Iglesia no repugna que en Ella se constituyan entes asociativos -donde también se dan vínculos de unión y solidaridad, aunque de diversa naturaleza, pues no tienen raíz sacramental- para la consecución de algunos fines acordes a la naturaleza de la Iglesia²⁴. Tal realidad conlleva que "las asociaciones de fieles dimanen de la *communio ecclesiastica* en su aspecto de *communio fidelium*"²⁵. Por consiguiente, la existencia del

p. 168. La Comisión Pontificia encargada de la revisión del CIC sostuvo este mismo planteamiento. Cfr. *Communicationes*, 17 (1985), p. 228 s.; e *ibidem*, (1970), p. 97.

²³. Cfr. L. SPINELLI, *Prospettive*, cit., p. 118-119.

²⁴. Estas finalidades y estos lazos de unión y solidaridad justifican la existencia de las asociaciones dentro de la Iglesia. La acción común siempre se ha manifestado eficaz para alcanzar determinados fines y los vínculos asociativos ayudan a reforzar los elementos de comunión existentes en la Iglesia. Sin embargo, lo anterior no comporta que el fiel que no forma parte de una de estas entidades esté viviendo reductivamente su vocación bautismal. Todo fiel debe buscar los fines propios de su condición, pudiendo hacerlo de diversas formas: unas serán de naturaleza asociativa, otras no; todas ellas legítimas, en virtud del principio de variedad.

²⁵. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona, 1987, p. 81. Bajo el concepto de *communio fidelium* este autor sitúa

fenómeno asociativo –fruto del derecho de asociación– en la Iglesia es algo coherente tanto con la naturaleza humana como con el modo de ser de la Iglesia.

Además, como el derecho de asociación es un derecho que se inscribe en el marco de actuación del principio de libertad²⁶, su campo de ejercicio y su alcance vendrán determinados por la existencia de sectores de libre disposición. Como en el ámbito de las realidades eclesiales, dentro de la vida social del Pueblo de Dios, los elementos necesarios de unidad (comunidad en la fe, en los sacramentos y unidad de régimen) dejan un espacio de libertad y de autonomía al fiel en su vida cristiana, se puede afirmar que ese es el campo en el que el fiel goza de un verdadero derecho de asociación en la Iglesia²⁷. En efecto, por existir esta libertad, el fiel puede proponerse fines, modos de actuar, puede unirse a otros fieles en tareas comunes. Es decir, la existencia de un campo de autonomía eclesial hace posible que haya un derecho de asociación del fiel. En consecuencia, cuando se habla del derecho de asociación del fiel se hace referencia primordialmente a un ámbito de libertad²⁸, a unos fines eclesiales

los vínculos de solidaridad, los bienes comunes y la relación de concordia que existe entre los fieles como hermanos en Cristo. Cfr. *Ibidem*, p. 56.

²⁶. El can. 215, al enunciar el derecho de asociación, pone énfasis en la libertad que preside este derecho: "libere condant atque moderentur"

²⁷. Sobre la existencia de una esfera de autonomía del fiel, cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 59-70; y E. MOLANO, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico. Criterios para su delimitación material y formal*, Pamplona, 1974.

²⁸. También Hervada pone de relieve esta característica, cuando, en una clasificación de los derechos de los fieles, sitúa el derecho de asociación en la *conditio libertatis* (cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., p. 130), que comprende "aquel conjunto de situaciones jurídicas caracterizadas por ser esferas de actividad libre del fiel; es decir, esferas de actividad tendentes a obtener fines y misiones cristianas dejadas a la plena responsabilidad del fiel". *Ibidem*, p. 126.

que caen bajo el poder de disposición del fiel. Así, éste puede proponerse *libremente* asociarse para fines tan variados como obras de caridad, de apostolado, la búsqueda de la santidad conforme a una determinada espiritualidad, el impregnar de espíritu cristiano el orden temporal, etc.²⁹.

Desde una perspectiva algo distinta, también se puede fundamentar la existencia del derecho de asociación del fiel a partir del hecho que todos los fieles participan de la misión de la Iglesia, poseyendo un verdadero derecho al apostolado. Como existen actividades apostólicas que pueden ser desarrolladas mejor o necesariamente a través de asociaciones, se puede afirmar que existe un verdadero derecho a asociarse³⁰.

De todo lo anterior se desprende que, radicado en el bautismo, existe un verdadero derecho de asociación del fiel. La libertad y dignidad de los hijos de Dios postulan tal derecho para alcanzar asociadamente fines que el fiel puede perseguir libremente. Por tanto, como este derecho proviene del bautismo, corresponde a

²⁹. Cfr. can. 215 y 298.

³⁰. "La misión de la Iglesia no es exclusivamente la misión de la Jerarquía. Por otra parte, esa participación de los fieles –esa responsabilidad– en la misión de la Iglesia es connatural a su condición de miembros del Pueblo de Dios, es un *officium nativum* que engendra un derecho natural a participar activamente en la misión de la Iglesia. (...) A esto hay que añadir que el cumplimiento de esa misión no es posible en forma exclusivamente individual. (...) Es cierto que hay actividades apostólicas que pueden y deben desarrollarse individualmente, pero son muchas las que los fieles aislados son incapaces de realizar y, sin embargo, no son acciones ni fines que corresponda atender de modo inmediato a la Jerarquía, sino que pertenecen a esas esferas de competencia de los fieles. Son actividades apostólicas en las cuales existe una *necesidad* de colaboración. De ahí que si sobre los fieles recae una misión, cuyo cumplimiento está protegido por un *ius nativum*, y para ello es necesaria o conveniente la asociación, es obvio que tienen un *ius nativum*, un verdadero derecho a asociarse". A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 110 s. En el mismo sentido, cfr. A. DIAZ DIAZ, *Derecho fundamental*, cit., p. 29.

todo fiel³¹, y como tal derecho –no como una concesión de la Jerarquía– debe ser reconocido y tutelado por la autoridad eclesial³². No respetar este derecho constituirá una violación de la condición constitucional del fiel, pues se vulnerarían las exigencias de justicia inherentes al ser cristiano.

3. Contenido del derecho de asociación

El texto codicial actualmente en vigor señala como contenidos de este derecho *condere et moderari consociationes*³³, mientras que el Decr. *Apostolicam actuositatem* añade *nomen dare*³⁴.

³¹. Titulares de este derecho son, por tanto, todos los fieles, sean clérigos, laicos o sigan la vida consagrada, pues todos ellos gozan de la condición de fiel. El estatuto jurídico de estos tipos de fieles únicamente afectará a la modalización del derecho, determinándose algunas caracterizaciones peculiares del ejercicio, fines y límites de este derecho. Por lo que se refiere a los clérigos seculares, cfr. can. 278; para los miembros de los institutos religiosos, cfr. can. 307 § 3. Sobre esta cuestión cfr., en doctrina, A. DEL PORTILLO, *Le associazioni sacerdotali*, en *Liber amicorum Monseigneur Onclin*, cit., p. 133 ss; A. DE LA HERA, *El derecho de asociación de los clérigos y sus limitaciones*, en *Ius canonicum*, 23 (1983), p. 171 ss; R. RODRIGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, cit.; P.A. BONNET, *Il chierico ed il diritto-dovere di associarsi liberamente nella Chiesa*, en *Il diritto ecclesiastico*, 97 (1986), I, p. 431 ss; S. DA COSTA GOMES, *O direito de associação na vida religiosa*, en *Commentarium pro religiosis*, 69 (1988), p. 267 ss.

³². Por esto, el *Coetus "De Laicis"* consideraba que "plene agnoscendum erat ius nativum ac fundamentale fidelium, cum clericorum tum laicorum, ad libere constituendas et dirigendas associationes, debita quidem cum ecclesiastica auctoritate relatione servata". *Communicationes*, 2 (1970), p. 97.

³³. Cfr. can.215.

³⁴. Cfr. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 19. Durante el proceso redaccional de este Decreto conciliar existió una notable evolución en la fijación del contenido de este derecho: inicialmente se propuso un texto en el que se trataba de la *libertas laicorum in associationibus organizandis et praesertim adhaesione eis danda* (cfr. *Schema Decreti "De Apostolatu laicorum"*, 1963, n. 13, cit., *loc. cit.*, p. 674), fijándose más tarde un enunciado

1. *Constituir asociaciones*: Si, tal como hemos visto anteriormente, el fiel goza de un derecho a asociarse para la consecución de aquellos fines que caen dentro de su ámbito de autonomía, en lógica consecuencia tanto el Concilio como el CIC señalan que tiene el derecho a *constituir asociaciones in Ecclesia*³⁵. Siendo coherentes con el fundamento de este derecho, hay que afirmar que la asociación es el resultado de la acción de los fieles, que éstos dan vida a la nueva entidad, que ellos la crean³⁶. Los fieles,

más preciso: *ius est laicis consociationes condere et moderari, conditisque nomen dare* (cfr. *Schema Decreti "De Apostolatu laicorum"*, 1965, *Textus emendatus*, n. 19, cit., *loc. cit.*, p. 341). También en el can. 31 del *Schema canonum libri II "De Populo Dei"* se explicitaban estos tres contenidos. Cfr. *Communicationes*, 12 (1980), p. 85-86

³⁵. Cfr. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 19. La comisión conciliar indicaba ya en 1964 que existía un *ius nativum fidelium constituendi associationes in fines supernaturales*. Cfr. *Schema Decreti "De Apostolatu laicorum"*, 1964, cit., *loc. cit.*, p. 406 s.

³⁶. "El Concilio en cambio, reconociendo que la actividad fundacional no es un mero hecho social, sino que constituye el ejercicio de un derecho con la consiguiente eficacia jurídica, coloca el acto constitutivo de una asociación en el mismo hecho de la fundación por parte de sus miembros. La causa eficiente del vínculo asociativo -es decir, aquello que *constituye* una asociación- no es la autoridad eclesiástica, sino la voluntad concurrente de los fieles que se asocian". A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 116. En el mismo sentido, cfr. W. SCHULZ, *Le norme canoniche*, cit., p. 163; y F. COCOPALMERIO, *De persona iuridica iuxta schema Codicis novi*, en *Periodica de re morali, canonica et liturgica*, 70 (1981), p. 393-398.

Cuanto dicho es aplicable a la constitución de las asociaciones privadas de fieles, pues para el nacimiento de las asociaciones públicas se exige necesariamente el acto de erección de la autoridad eclesiástica competente (cfr. can. 301 § 3). Sin embargo, en la medida en que las asociaciones públicas sean verdaderas asociaciones de fieles, desde una perspectiva basada en el realismo jurídico, habrá que afirmar que "l'assistenza di qualsiasi associazione volontaria presuppone l'esercizio del diritto di associazione di alcuni fedeli, non essendo possibile che la Gerarchia sostituisca questo esercizio, che è la causa fondamentale dell'esistenza di qualsiasi associazione" (C.J. ERRAZURIZ MACKENNA, *La costituzione delle associazioni dei fedeli in diritto canonico*, en *Das konsoziative Element in der Kirche*, cit., p. 485). En consecuencia,

con el acuerdo de voluntades en el acto fundacional, hacen nacer un vínculo asociativo que les aúna para la consecución de unas finalidades eclesiales. La asociación es fruto de un negocio jurídico³⁷, pues una asociación "es una comunión de voluntades, nace y permanece como consecuencia de la voluntad de unión de los consociados, como fruto del *pactum unionis*"³⁸. Por consiguiente, hablar de un derecho a constituir asociaciones significa que los actos de la autoridad no son requisitos necesarios para el nacimiento jurídico de la asociación³⁹, pues no tendría sentido proclamar el reconocimiento de un derecho y posteriormente vaciarlo de contenido, reservando a la autoridad uno de sus actos específicos.

desde este planteamiento, "la costituzione delle associazioni pubbliche è un atto complesso, cui partecipano costitutivamente la volontà dei fedeli e quella della Gerarchia". *Ibidem*, p. 488.

³⁷. Cfr. can. 299 § 1. Cfr. E. MOLANO, *La autonomía privada*, cit., p. 270.

³⁸. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona, 1989, p. 174.

³⁹. Sobre el valor de la *recognitio statutorum* prevista en el can. 299 § 3, entendemos que este acto de la autoridad no sólo no perfecciona o completa el *acto fundacional y constitutivo* de la asociación, aunque tenga trascendencia para su posterior vida jurídica, sino que la misma existencia jurídica de la asociación mediante el acto constitutivo es un presupuesto necesario para que pueda darse la *recognitio statutorum*. La revisión de los estatutos será un medio que tiene la autoridad para conocer la *existencia* de la asociación (cfr. la respuesta de la Comisión, recogida en la *Relatio* de 1981, en *Communicationes*, 15 (1983), p. 82), y para *garantizar y declarar* que aquello que han creado esos fieles es verdaderamente una asociación *in Ecclesia*. La Jerarquía, al revisar los estatutos, comprobará que no hay nada contrario a la fe, a las costumbres o a la disciplina eclesiástica, y lógicamente que el fin propuesto no sea uno de los reservados a la autoridad (cfr. can. 301 § 1). Sobre este acto de la autoridad eclesiástica y su valor, cfr. G. FELICIANI, *I diritti e i doveri dei fedeli in genere e dei laici in specie. Le associazioni*, en AA.VV., *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Bologna, 1983, p. 271; IDEM, *Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica*, en *Aggiornamenti sociali*, 38 (1987), p. 691 s.; y E. CORECCO, *Aspetti della ricezione del Vaticano II nel Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *Il Vaticano II e la Chiesa*, Brescia, 1985, p. 361.

2. *Gobierno de las asociaciones*: Si los fieles tienen derecho a crear determinadas asociaciones, deberán gozar de poder para gobernarlas, pues todo fenómeno asociativo exige una autoridad que dirija y coordine la acción de los miembros⁴⁰. El origen de esta potestad de gobierno será la voluntad de los fieles: son ellos los que crean la asociación y sus órganos de gobierno, y los que ponen a disposición de éstos ámbitos de su propia autonomía. Por esto, la potestad de gobierno de las asociaciones creadas en el ejercicio de este derecho fundamental del fiel es de naturaleza privada, no pública⁴¹; es decir, los dirigentes de las asociaciones, en cuanto tales, no gobiernan con potestad de jurisdicción, sino con potestad de naturaleza asociativa⁴², que tiene su origen en los miembros, no en la *potestas clavium*.

3. *Ius nomen dandi*: El fiel puede ejercer el derecho de asociación de modos diversos, según sea el contenido que ponga en juego. El modo más común de ejercitar tal derecho será inscribirse, hacerse miembro de una asociación, sea ésta fundada por los particulares o por la autoridad eclesiástica⁴³. Sin embargo tal contenido no aparece en la formulación del derecho de asociación que hace el CIC de 1983. ¿Cuál es el motivo de la no

⁴⁰. En íntima conexión con el gobierno de la asociación se encuentra el *ius statuendi*, el derecho a confeccionar los estatutos, normas que determinan la organización fundamental de la asociación y ordenan la vida asociativa.

⁴¹. "Si la naturaleza de la asociación es pacticia –*pactum unionis*– la misma naturaleza tiene la potestad de gobierno de la asociación". J. HERVADA, *Pensamientos*, cit., p. 176.

⁴². En otros momentos históricos, este tipo de potestad recibía el calificativo de *dominativa*, quedando claro que se trataba de una potestad diversa de la de jurisdicción. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 117 s. Aunque el CIC ha prescindido del término "dominativa", el contenido que éste designaba sigue existiendo en el ordenamiento canónico.

⁴³. Sobre las asociaciones públicas como lugar de ejercicio del derecho de asociación, cfr. P.A. BONNET, *De christifidelium consociationum lineamentorum, iuxta Schema "De Populo Dei" Codicis recogniti anni 1979, adumbratione*, en *Periodica de re morali, canonica et liturgica*, 71 (1982), p. 589.

inclusión del *ius nomen dandi*? La respuesta no puede ser que el Código considere que hacerse miembro de un ente asociativo no es manifestación del ejercicio del derecho de asociación, pues es evidente que tal acto es expresión de ese derecho. El origen de esta omisión puede encontrarse en que el can. 215 proviene del proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamental*. En esta norma estaba previsto que fuesen proclamados los derechos y deberes del fiel, mientras que los desarrollos pormenorizados de cada derecho y deber debían ser recogidos en el Código. En consecuencia, la enunciación del derecho de asociación no debía entrar en todos los detalles de su contenido: era suficiente enunciar lo esencial. La inscripción en una asociación es un acto propio del derecho de asociación. Sin embargo, ello no significa que todo fiel, titular de este derecho, tenga un derecho a inscribirse en la asociación concreta en que desee hacerlo, pues hay que tener en cuenta que su derecho debe armonizarse con el legítimo derecho de admisión que corresponde a las asociaciones. Es decir, el derecho de asociación tiene como uno de sus contenidos el inscribirse en las asociaciones, pero su aplicación concreta juega con el derecho de admisión de la asociación, tal como venga establecido en los estatutos⁴⁴. Por consiguiente, se puede afirmar que, si bien el derecho a inscribirse en asociaciones forma parte del contenido genérico del derecho de asociación, como su ejercicio depende de las disposiciones estatutarias, los redactores de la proyectada *Lex Ecclesiae Fundamental* no consideraron necesario incluirlo en la proclamación del derecho fundamental. De este modo no cabía el peligro de considerar que toda negativa a la admisión en una

⁴⁴. Sobre la admisión de nuevos miembros en una asociación, cfr. M.V. DE GIORGI, *Associazione, II) associazioni riconosciute*, en *Enciclopedia giuridica*, Istituto della enciclopedia italiana, vol. III, Roma, 1988, p. 8, donde se indica que "non esiste un dovere del gruppo di accogliere la domanda di tutti coloro che si trovino nel possesso dei requisiti richiesti dall'atto costitutivo".

asociación suponga una violación de un derecho fundamental del fiel.

4. Límites del derecho de asociación.

Aunque el can. 215 no menciona explícitamente ningún límite al derecho de asociación del fiel, al igual que los restantes derechos de los fieles, posee ciertos límites⁴⁵. Del proceso redaccional del citado canon se desprende claramente la existencia de una delimitación del derecho de asociación en cuanto a los fines: no todo fin es objeto de este derecho. El can. 215 establece que el fiel puede asociarse libremente "ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam"⁴⁶. Por esto, por un lado, aquellos fines propia y específicamente temporales no son objeto del derecho de asociación del fiel⁴⁷, y, por otro, no caen dentro del derecho del

⁴⁵. Cfr. can. 223. Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, los derechos de los fieles poseen límites intrínsecos y extrínsecos. Los primeros derivan del fundamento y significado de los derechos. Los segundos son: los derechos de los demás fieles, la función de la Jerarquía y el bien común. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., p. 104 s.

⁴⁶. En el proceso de redacción de este canon se fueron determinando y precisando paulatinamente los fines propios del derecho de asociación del fiel. Inicialmente se empleaba un término muy genérico "ad fines espirituales"; se substituyó por "fines religionis vel pietatis", pues se decía que estas palabras delimitaban mejor los fines y gozaban de mayor tradición canónica (cfr. *Relatio super priore schemate Legis Ecclesiae Fundamentaliss*, en *Schema Legis Ecclesiae Fundamentaliss. Textus emendatus*, cit., p. 83), adoptándose posteriormente la terminología del can. 685 del CIC de 1917: "ad fines caritatis vel pietatis". Cfr. *Communicationes*, 12 (1980), p. 39. Sobre la inclusión del "vocationem christianam in mundo fovendam". Cfr. *Communicationes*, 8 (1976), p. 86.

⁴⁷. Como puso de relieve el *Coetus "De Laicis"*, las asociaciones que tengan fines que no sean *spirituales* se rigen por el ordenamiento civil, pues son fruto del derecho humano de asociación. Cfr. *Communicationes*, 17 (1985), p. 209.

fiel aquellas finalidades que están *natura sua* reservadas a la autoridad eclesiástica⁴⁸. La existencia de fines que exceden el ámbito de autonomía del fiel comporta que éste únicamente podrá ejercitar su derecho de asociación para perseguir un fin reservado a la autoridad, si se produce previamente un acto de la autoridad por el que se ofrece al fiel tal posibilidad⁴⁹. Por tanto, el derecho de asociación del fiel se posee para alcanzar aquellos fines que caen en la esfera de autonomía del fiel; es decir, se tiene un derecho de libre asociación en el ámbito de fines propios del fiel en cuanto fiel⁵⁰. Se trata, en consecuencia, de un límite

⁴⁸. Cfr. can. 301 § 1. La cláusula por la que el fiel no podía asociarse libremente para la obtención de finalidades reservadas a la autoridad, se mantuvo en el texto hasta la última revisión del CIC. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici (Schema novissimum), post consultationem S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque SUMMO PONTIFICI praesentatum*, E. Civitate Vaticana, 25 Martii 1982, can. 215, p. 36. En adelante, lo citaremos como *Schema CIC* de 1982.

En la *Relatio* al can. 17 del *Textus Prior* se determina que entre estos fines reservados se encuentran ordenar el culto público y la propagación de la doctrina cristiana. Cfr. *Relatio super priore schemate Legis Ecclesiae Fundamentalis*, en *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis. Textus emendatus*, cit., p. 83. Aunque es evidente que existen en la Iglesia unos fines reservados a la autoridad y otros fines eclesiales que son de libre disposición del fiel, los límites entre unos y otros en ocasiones no serán de fácil determinación.

⁴⁹. Cfr. can. 315, donde se trata de la misión que se otorga a las asociaciones públicas.

⁵⁰. Tratando de las asociaciones en sentido propio y estricto, Hervada afirma que son "uniones en razón de la posición y misión eclesiales del fiel en cuanto fiel (no según su posible participación en actividades propias de la organización eclesiástica), (...) uniones para fines cuya obtención corresponde a los fieles". J. HERVADA, *Pensamientos*, cit., p. 174. De lo anterior se deduce que el derecho de asociación del fiel no permite a su titular constituir, por sí mismo y en unión con otros fieles, cualquier ente asociativo, sino *únicamente asociaciones privadas*.

intrínseco del derecho de asociación, que deriva del fundamento y sentido de este derecho.

Junto a este límite específico del derecho de asociación del fiel, durante las primeras fases redaccionales del can. 215, siguiendo lo dispuesto en el Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 19, se recogía la exigencia de mantener la *debita relatio* con la autoridad eclesiástica⁵¹. Tal cláusula, que ha sido objeto de observaciones críticas⁵², puede ser entendida correctamente viéndola en armonía con lo dispuesto en el Concilio Vaticano II y con los elementos interpretativos que derivan de los trabajos relativos a la LEF. Cuando el Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 19 hace mención de la *debita relatio*, se remite en nota al capítulo V, *De ordine servando*, n. 24 del mismo documento. En este texto se elencan tanto las funciones generales de la autoridad en relación con el apostolado, individual o asociado, de los laicos, como los diversos grados de intervención de la autoridad

⁵¹. Cfr. can. 17 del *Textus Prior de LEF* y can. 16 del *Textus emendatus de LEF*, en *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis. Textus emendatus*, cit., p. 17 s. Desde los trabajos de revisión del *Schema de Legis Ecclesiae Fundamentalis. Textus emendatus*, el inciso *debita cum auctoritate ecclesiastica relatione servata* fue suprimido. Cfr. *Communicationes*, 8 (1976), p. 86. Posteriormente se discutió la conveniencia de incluirla nuevamente. Como el resultado de la votación fue cinco *placet* y otros tantos *non placet*, no se volvió a introducir. Cfr. *Communicationes*, 12 (1980), p. 39

⁵². Durante la elaboración de la LEF se formularon observaciones críticas a la *debita relatio*. Cfr. O. GIACCHI, *Relazione sulla "Lex Fundamentalibus Ecclesiae"*, en *"Lex Fundamentalibus Ecclesiae". Atti della tavola rotonda*, Milano, 1973, p. 32 ss; y F. FINOCCHIARO, *Intervento nella tavola rotonda*, en *"Lex Fundamentalibus Ecclesiae". Atti della tavola rotonda*, cit., p. 65. Una vez promulgado el CIC también ha sido criticada la existencia de la *debita relatio* en la regulación específica de las asociaciones. Para Condorelli, esta relación con la autoridad eclesiástica supone que estamos ante un interés legítimo o ante un derecho debilitado, pero no ante un verdadero derecho de asociación. Cfr. M. CONDORELLI, *I fedeli nel nuovo Codex Iuris Canonici*, en *Le nouveau Code de Droit Canonique. Actes du V Congrès International de Droit Canonique*, Ottawa, 1986, vol. I, p. 331 s. y 342.

sobre las asociaciones de laicos⁵³. Así se distinguen diversos tipos de asociaciones y los correspondientes tipos de relación con la autoridad: algunas asociaciones están más unidas a la Jerarquía que otras, unas serán explícitamente reconocidas, otras no⁵⁴. Sin embargo, a todas se les aplica lo dispuesto en el primer párrafo del número 24 de este decreto conciliar: "Hierarchia est laicorum apostolatum fovere, principia et subsidia spiritualia praebere, eiusdem apostolatus exercitium ad bonum commune Ecclesiae ordinare atque, ut doctrina et ordo serventur, invigilare". Por ello, la *debita relatio* mínima que debe poseer cualquier asociación consiste en estar sometida a la vigilancia y régimen de la autoridad en los campos mencionados en el texto citado, siendo esta relación idéntica a la existente entre el fiel y la autoridad. Tal exigencia no constituye, en sí misma considerada, una limitación indebida del derecho de asociación, pues éste, como los demás derechos de los fieles, está delimitado por la función que compete a la Jerarquía en la Iglesia.

Además, analizando la *Relatio* al can. 17 del *Textus Prior de LEF*, se llega a parecidas conclusiones. Después de comentar cuáles son los fines para los que el fiel puede asociarse libremente en la Iglesia, se añade:

"b) omnes consociationes quas christifideles libere condunt ad fines religionis vel pietatis subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae competentis et etiam eius regimini, sicut huic subsunt ipsi christifideles singuli; haec additio est necessaria, ut subiectio haec distinguatur a subiectione qua tenentur consociationes ab ipsa auctoritate ecclesiastica constitutae, quae scilicet ab eiusdem superiore directione pendent"⁵⁵.

⁵³. Cfr. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 24.

⁵⁴. Sobre las clases de asociaciones que se deducen de este texto conciliar, cfr. A. DEL PORTILLO, *Ius associationis*, cit., p. 18-25.

⁵⁵. *Relatio super priore schemate Legis Ecclesiae Fundamental*, en *Schema Legis Ecclesiae Fundamental*. *Textus emendatus*, cit., p. 83.

De este modo, la *debita relatio* viene a concretarse en la dependencia de las asociaciones a las funciones de vigilancia y de régimen de la autoridad, precisándose, además, que tal dependencia abarca los mismos aspectos que en el caso de los fieles individualmente considerados⁵⁶. Por el contrario, las asociaciones constituidas por la autoridad se hallan bajo la "superiore directione" de ésta. Por consiguiente, en las asociaciones libremente creadas por los fieles, la vigilancia recae sobre la fe, la moral y la disciplina eclesiástica⁵⁷, y la dependencia del *régimen* de la autoridad no podrá nunca transformarse en la superior dirección que le corresponde en las asociaciones por ella erigidas. La autoridad no puede sobrepasar estos límites y la asociación no puede sustraerse al régimen y vigilancia en los aspectos citados.

A la vista de lo anterior, parece coherente que no se haga mención explícita a esta *debita relatio* con la autoridad eclesiástica en el canon que proclama el derecho de asociación del fiel, pues, por una parte, el mismo Código dedica el can. 223 a los límites de los derechos de los fieles⁵⁸, siendo innecesario repetir los límites al enunciar cada derecho, y, por otra, como la debida relación con la autoridad adquiere formas diversas,

⁵⁶. Esto significa que, en la mente del *Coetus "De LEF"*, el hecho de que un grupo de fieles se constituya en asociación no añade una mayor dependencia de la Jerarquía. La expresión "sicut huic subsunt ipsi christifideles singuli" proviene de la normativa establecida en la *Resolutio Corrienten*. Cfr. S.C. CONSISTORIAL, *Resolutio Corrienten.*, cit., *loc. cit.*, p. 140 y 144.

⁵⁷. Cfr. S.C. CONSISTORIAL, *Resolutio Corrienten.*, cit., *loc. cit.*, p. 140.

⁵⁸. Cfr. can. 223. Un texto similar ya se encontraba en los proyectos de LEF. Cfr. can. 20 del *Textus Prior* y can. 19 del *Textus emendatus de LEF*, en *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis. Textus emendatus*, cit., p. 18. Para algunas observaciones críticas a la redacción de este último canon, cfr. P.J. VILADRICH *La declaración de derechos y deberes de los fieles*, en REDADCCION IUS CANONICUM, *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*, Pamplona, 1971, p. 150 s.

dependiendo del tipo de asociación de que se trate, el lugar adecuado para tratar de la mencionada relación serán los cánones que establecen el régimen legal de las asociaciones.

5. Calificación jurídica del derecho de asociación

Las características propias del derecho de asociación y la base sobre la que se fundamenta ponen de relieve que estamos ante un derecho del fiel que posibilita a su titular la realización de ciertos aspectos de su misión en la Iglesia⁵⁹. Conscientes de ello, la doctrina canónica postconciliar y los diversos grupos de trabajo que se ocuparon de los derechos de los fieles durante la revisión del CIC de 1917 propusieron su inclusión en el conjunto de derechos y deberes que debían formar el contenido principal del estatuto jurídico del fiel⁶⁰. Como fruto de estas propuestas se encuentran en el nuevo Código los can. 208-223, que componen el título I, *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus*, de la parte I, *De christifidelibus*, del libro II, *De Populo Dei*. Este título, como ha sido señalado por la doctrina⁶¹, constituye una de

⁵⁹. Para una consideración del derecho de asociación desde la perspectiva de la participación del fiel en el *munus regendi*, cfr. G. FELICIANI, *I diritti fondamentali dei cristiani e l'esercizio dei "Munera docendi et regendi"*, cit., loc. cit., p. 236 ss. Sobre el derecho de asociación en relación con el *munus docendi*, cfr. P. VALDRINI, *Le ministère de la Parole de Dieu. Réflexions canoniques sur l'exercice de la charge d'enseigner dans l'Église*, en *Documents épiscopats. Bulletin du secrétariat de la conférence épiscopale française*, n. 15, octubre 1987. También publicado, bajo el título *L'exercice du ministère de la Parole de Dieu*, en *La documentation catholique*, n. 1962 (1988), p. 511 ss.

⁶⁰. Cfr. *supra*, nota 7. Para lo relativo a los grupos de trabajo, cfr., para el *Coetus "De LEF"*, *Communicationes* 8 (1976), p. 86; *ibidem*, 12 (1980), p. 39. Para el *Coetus "De Laicis"*, cfr. *Communicationes*, 2 (1970), p. 91 e *ibidem*, 17 (1985), p. 166.

⁶¹. Cfr., entre otros, G. DALLA TORRE, *Il Popolo di Dio*, en AA.VV., *La nuova legislazione canonica*, Roma, 1983, p. 146.

las grandes novedades del vigente CIC, pues se ha formalizado un estatuto jurídico común de todos los fieles, conforme a lo dispuesto en el sexto principio directivo de la nueva codificación⁶².

Sin embargo, la actual formalización, al haber sido realizada a través de una ley ordinaria para la Iglesia de rito latino, no refleja, desde el punto de vista formal, el valor de los derechos de los fieles y la posición que ocupa el estatuto jurídico del fiel en el ordenamiento canónico⁶³.

Durante gran parte del proceso de revisión del CIC, como resultado del intenso y vivo convencimiento de la necesidad de otorgar al estatuto jurídico del fiel un adecuado cauce técnico de formalización, y una calificación jurídica a los derechos de los fieles, que reflejara su naturaleza jurídica, se previeron dos soluciones técnicas: el estatuto jurídico del fiel debía formar parte de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, y a los derechos y deberes incluidos en él se les daba la calificación de *fundamentales*.

⁶². "Et quoniam non omnes eadem functionem in Ecclesia habent, neque idem statutum omnibus convenit, merito proponitur ut in futuro Codice ob radicalem aequalitatem quae inter omnes christifideles vigere debet, tum ob humanam dignitatem tum ob receptum baptisma, *statutum iuridicum* omnibus commune condatur, antequam iura et officia recenseantur quae ad diversas ecclesiasticas functiones pertinent". *Communicationes*, 1 (1969), p. 82-83. Como es sabido, estos principios directivos fueron aprobados por el Sínodo de Obispos, en octubre de 1967. Para la votación del sexto principio directivo, cfr. *ibidem*, p. 100. Sobre el valor de los principios directivos, cfr. J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano, 1990, p. 36-57 y 76-78. Para el sexto principio, cfr. *ibidem*, p. 41-43.

⁶³. Lombardía ha puesto de relieve la existencia de este problema. Cfr. P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid, 1984, p. 81 s. A pesar de la formalización actual, aplicable sólo a la Iglesia latina, es innegable que este derecho pertenece también a los fieles de otros ritos. Prueba de ello es que el proyecto de Código de Derecho canónico oriental enuncia este derecho con los mismos términos del CIC de 1983. Cfr. can. 18 del *Schema CICO* de 1986, en *Nuntia*, n. 24-25, p. 3.

En la raíz de estas soluciones se encuentra la conciencia de que sobre la base de la existencia de la común condición de fiel – de bautizado –, de la dignidad y libertad de los hijos de Dios, derivan, por derecho divino, un conjunto de derechos y deberes del fiel. Estos constituyen, por tanto, exigencias de la condición ontológico-sacramental del fiel, existentes antes de ser reconocidos en un texto legal, pues están radicados en el bautismo, y, en última instancia, en el querer de Dios para su Iglesia. Por esto, el papel de la autoridad debe consistir en reconocerlos, enunciarlos claramente y darles adecuados instrumentos de protección⁶⁴.

Por tanto, estos derechos no son unos derechos sin más, sino que había que distinguirlos de otros que también existen en el ordenamiento canónico⁶⁵. A este fin fueron calificados de fundamentales, siendo empleada esta terminología tanto por los grupos

⁶⁴. Cfr. *Communicationes*, 2 (1970), p. 91. Sobre la tutela de los derechos de los fieles en el actual CIC, cfr. P. MONETA, *I procedimenti amministrativi*, en AA.VV., *La normativa del nuovo Codice*, 2ª ed., Brescia, 1985, p. 405 ss; R. BERTOLINO, *La tutela dei diritti nella comunità ecclesiale*, en *Ius canonicum*, 23 (1983), p. 546-577; e IDEM, *La tutela dei diritti nella Chiesa. Dal vecchio al nuovo Codice di Diritto canonico*, Torino, 1983, p. 150-157. Sobre este tema, durante el periodo de elaboración del nuevo CIC, cfr. P. VALDRINI, *La protection juridique des droits dans l'Eglise*, en *L'Année Canonique*, 25 (1981), p. 299 ss; y los distintos trabajos relativos a esta cuestión, publicados en *Les droits fondamentaux du chrétien*, cit. Entre éstos, vid., C. MIRABELLI *La protezione giuridica dei diritti fondamentali*, p. 397-418; J.I. ARRIETA, *Oportunidad de la tutela procesal de los derechos fundamentales del fiel*, p. 475-485; G. SPINELLI, *Aspetti della tutela dei fedeli nei confronti degli organi di governo della Chiesa*, p. 623-628; y Z. GROCHOLEWSKI, *Diritto dei fedeli di deferire e di introdurre le cause presso la Santa Sede*, p. 559-569.

⁶⁵. Cuando se propuso que se confeccionara un elenco completo de todos los derechos de los fieles, el relator del *Coetus "De LEF"* respondió que "hic agi non de omnibus iuribus, sed tantum de fundamentalibus, quorum enumeratio completa potest et debet fieri". *Communicationes*, 5 (1973), p. 209.

de trabajo que se ocuparon de los derechos de los fieles⁶⁶, como por un sector de la doctrina canónica⁶⁷. Acuñando un concepto específicamente canónico, Viladrich definió los derechos fundamentales del fiel como "expresiones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo"⁶⁸, consistentes en esferas de autonomía y

⁶⁶. Desde la *Relatio* que acompañaba al *Textus prior LEF*, de 1969 (cfr. *Relatio super priore schemate Legis Ecclesiae Fundamentalibus*, en *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus. Textus emendatus*, cit., p. 79) hasta su traslado al Código (*Schema CIC* de 1982), los derechos de los fieles se denominaban derechos fundamentales. Por lo que se refiere al *Coetus "De Laicis"*, cfr. *Communicationes*, 2 (1970), p. 91 y 97. En algunos momentos del proceso de revisión del Código piobenedictino los derechos de los fieles se calificaban también como *iura nativa*. Cfr. *Communicationes*, 2 (1970). p. 97. En doctrina, cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 55 ss.

⁶⁷. Cfr. entre otros, P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, cit.; J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, cit., p. 278 ss; A. DIAZ DIAZ, *Derecho fundamental*, cit., p. 29 y 37-45. También en la ciencia canónica postcodicial algunos autores siguen calificando los derechos de los fieles como derechos fundamentales. Cfr., por ejemplo, M.A. PUNZI NICOLO, *Gli enti nell'ordinamento canonico*, Padova, 1983, p. 88 ss; R. PAGE, *Associations of the faithful in the Church*, en *The Jurist*, 47 (1987), p. 165; P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho Canónico*, cit., p. 80-82; J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., p. 102-112; J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, cit., p. 209 ss; J.I. ARRIETA, *Diritto soggettivo, II) Diritto canonico*, en *Enciclopedia giuridica*, Istituto della enciclopedia italiana, vol. XI, Roma, 1989, p. 6; F.J. MORRISSEY, *The Right of Association as a Basic Right of the Faithful*, en *Das konsoziative Element in der Kirche*, cit., p. 10; G. DALLA TORRE, *Il Popolo di Dio*, cit., loc. cit., p. 146-151; T. BERTONE, *Fedeli, laici, chierici e costituzione gerarchica*, en *La normativa del nuovo Codice*, cit., p. 68-71; y R. RODRIGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, cit., p. 187-192. En algunas ocasiones, Juan Pablo II ha empleado esta misma terminología. Cfr. JUAN PABLO II, *Discorso alla Penitenziaria Apostolica*, 31 marzo 1990, en *L'Osservatore romano*, 1 abril 1990, p. 5; IDEM, *Discorso ai partecipanti al Congresso internazionale di Diritto canonico di Friburgo*, 13 octubre 1980, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, III,2 (1980), p. 867 y 872.

⁶⁸. P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, cit., p. 352 s.

de actuación⁶⁹, reflejando así en términos jurídicos la libertad y dignidad de los hijos de Dios, descripción conciliar de la condición del fiel⁷⁰.

De esta profundización sobre los derechos de los fieles se desprendería, en lógica consecuencia, que estos derechos y deberes gozaban, al igual que otros aspectos constitucionales⁷¹, de una prevalencia respecto a otros contenidos del ordenamiento canónico. El cauce que se consideró adecuado para formalizar esta característica fue la inclusión en la LEF del estatuto jurídico

⁶⁹. Partiendo de la condición sacramental del fiel, Viladrich afirma: "Si el deber ser del fiel es autorrealizarse eclesialmente como tal, en cuanto la Iglesia es también una comunidad jurídica, el fiel tiene derecho a ser conforme a su deber ser, esto es, a autorrealizarse jurídicamente como tal. Este deber ser jurídico tiene una enunciación concreta: derecho nuclear del fiel a ser reconocido, tutelado y promovido jurídicamente conforme a su condición de fiel". P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, cit., p. 327. El contenido de este principio genérico se concreta "en cauces jurídicos singulares, mediante los cuales el Derecho reconoce y promueve la autorrealización eclesial: *sacerdocio común* (lo que se desgrana en *esferas de actuación*) respetando la dignidad personal: libertad de la *filiación divina* (que a su vez origina un conjunto de *esferas de autonomía*). Pues bien, esos cauces jurídicos de hacer garantizando el modo de ser constituyen los derechos fundamentales del fiel". *Ibidem*, p. 327-328.

Desde otro nivel del saber canónico, el propio del Derecho constitucional canónico, se afirmaba que los derechos fundamentales son "aquellos derechos del fiel que dimanaban inmediata y directamente de la constitución de la Iglesia, en cuanto derecho positivo". J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, cit., p. 278. Hervada ha desarrollado posteriormente una construcción científica de los derechos de los fieles, mostrando su fundamento, significado, límites, características, presupuestos y requisitos para su ejercicio, etc. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., p. 102-112. En toda esta elaboración doctrinal está presente la necesaria armonía entre los derechos de los fieles y los vínculos de comunión existentes en la Iglesia. Sobre los derechos de los fieles y su relación con la *communio*, cfr. también, M.A. PUNZI NICOLO, *Gli enti nell'ordinamento canonico*, cit., p. 90 ss.

⁷⁰. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 9.

⁷¹. Entre estos se encuentran la figura del Romano Pontífice, el Colegio episcopal, la Iglesia particular, etc.

del fiel, con sus derechos y deberes, pues a esa ley se le atribuiría rango constitucional en el derecho de la Iglesia⁷²

Aunque la proyectada LEF no fue promulgada y la calificación de fundamental no haya sido recogida en el nuevo Código –este punto fue objeto de observaciones críticas por parte de algunos autores⁷³–, es evidente que los derechos de los fieles gozan de una prevalencia constitucional, pues, al recogerse en ellos las libertades primarias del fiel –basadas en el Derecho divino–, forman parte de la constitución material del Pueblo de

⁷². El segundo criterio fundamental que se tuvo presente para la discusión del proyecto de LEF de 1976 se expresaba en los siguientes términos: "Quod ad vim et valorem Legis Fundamentalís, quatenus indolem habet constitutionalem sive fundamentalem, declarari debet superior aliis legibus positivis Ecclesiae (legibus nempe ordinariis), tum universalibus tum particularibus quae igitur Legi Fundamentali contrariae esse nequeunt et iuxta ipsam Legem Fundamentalem semper interpretandae sunt". *Communicationes*, 6 (1974), p. 62.

⁷³. Cfr., entre otros, E. CORECCO, *Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società*, en *Les droits fondamentaux du chrétien*, cit., p. 1221 s.; I.C. IBAN, *Posibilidad de trasladar la categoría "derecho fundamental de asociación" al Derecho Canónico*, en *Das konsoziative Element in der Kirche*, cit., p. 449-458; R.J. CASTILLO LARA, *Diritti e doveri dei "christifideles"*, en *I laici nel Diritto della Chiesa*, Città del Vaticano, 1987, p. 26 ss. Respecto a estas críticas se ha indicado, en nuestra opinión acertadamente, que "le difficoltà avanzate da una parte della dottrina per qualificare i diritti dei fedeli come fondamentali derivano, in buona misura, dalla concezione della 'fondamentalità' dei diritti della persona umana. Se questi vengono concepiti in modo illuminista-liberale diventano assolutamente inapplicabili al diritto della Chiesa. Ma la vera questione consiste piuttosto nel domandarsi se tale retroterra ideologico sia adeguato per qualsiasi ordine giuridico. Se, come riteniamo, tale retroterra è in se stesso inadeguato per qualunque diritto, allora spariscono le più gravi ragioni che possono indurre ad evitare la nozione di diritto fondamentale del fedele". J.I. ARRIETA, *Diritto soggettivo. II) Diritto canonico*, cit., loc. cit., p. 6. Con una línea de argumentación diversa a la de los autores mencionados al principio de esta nota, Lo Castro ha puesto de relieve algunas dificultades sobre la posibilidad de calificar como fundamentales todos los derechos y deberes del fiel recogidos en los can. 208-223. Cfr. G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, cit., p. 220-227 y 235-238.

Dios⁷⁴. Tal prevalencia exige, por un lado, que el resto del ordenamiento, de modo especial aquellas normas que regulan el ejercicio y los desarrollos de los citados derechos, sea conforme con las proclamaciones efectuadas en el nuevo Código, teniendo en cuenta que el fundamento y contenido de los derechos delimitan y dan la razón de ser de los mismos⁷⁵. Por otra parte, la prevalencia constitucional de los derechos de los fieles, implica que éstos constituirán también principios interpretativos de las normas que los desarrollen⁷⁶, de tal modo que, en el caso que nos ocupa, la normativa reguladora de las asociaciones de fieles del CIC debe ser interpretada y aplicada de modo que se respete íntegramente el fundamento y el contenido del derecho de asociación, formalizado en el can. 215 como un derecho de libertad⁷⁷. En consecuencia, la misma autoridad eclesiástica no sólo habrá de evitar en su actuación todo lo que pueda coartar el recto ejercicio de este derecho, sino también deberá favorecerlo, pues en este derecho se manifiesta de modo particular la corresponsabilidad del fiel en la consecución del fin de la Iglesia.

⁷⁴. Esta preeminencia ha sido evidenciada por Juan Pablo II cuando habla de "diritti essenziali dei fedeli" (cfr. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, n. 5, Tipografía poliglotta vaticana, 1988, p. 9. En el texto latino, publicado en AAS, 80 (1988), p. 848, se dice "summa eaque principalia fidelium iura", expresión de menor énfasis). En doctrina, cfr. P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho Canónico*, cit., p. 81 s.

⁷⁵. Coherentemente, en el hipotético caso de un conflicto entre un derecho del fiel, en su contenido de Derecho divino, y uno de sus desarrollos normativos, el derecho goza de prevalencia, lo cual permitirá impugnar la norma subordinada ante la autoridad competente.

⁷⁶. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., p. 103; y P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho Canónico*, cit., p. 81 s.

⁷⁷. Cfr. también can. 18 sobre las normas que restrinjan los derechos.